LEY DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1917

Convención ampliatoria del Tratado de Derecho Procesal de Montevideo.- Se aprueba la convención ampliatoria del Tratado de Derecho Procesal de Montevideo de 11 de enero de 1889.

Convenio ampliatorio del Tratado de Derecho Procesal, para simplificar y facilitar la tramitación de exhortes, cartas rogatorias, etc., entre la República de Bolivia y la República Oriental del Uruguay

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Bolivia y Su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay.

Deseando establecer disposiciones complementarias del Tratado de Derecho Procesal, ajustado en el Congreso Sud Americano de Derecho Internacional. Privado de Montevideo, el 11 de enero de 1889, disposiciones que tendrían por objeto simplificar y facilitar la tramitación de exhortes, cartas rogatorias y demás documentos de esta naturaleza procedentes do uno y otro país.

Han determinado celebrar un Convenio al efecto, y han nombrado sus Plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Bolivia al señor don Ricardo Mujía, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, y,

Su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay al señor doctor don Baltasar Brum, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de canjeados sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado lo que sigue:

Artículo 1º.- Las comisiones rogatorias en materia civil, comercial o criminal, dirigidas por los Tribunales de la República de Bolivia a los de la República Oriental del Uruguay a los de la República de Bolivia, estarán exentas de legalización consular cuando sean transmitidas por intermedio de los Agentes Diplomáticos y, a falta de éstos por los Consulares.

Artículo 2º.- Las costas ocasionadas por el diligenciamiento de las Cartas rogatorias en materia civil o comercial serán a cargo del interesado.

En materia criminal solo se devengarán cuando se trate de asuntos de acción privada, o que si se han seguido de oficio ha sido por haber mediado denuncia de la parte ofendida, a cuyo efecto serán estas manifestaciones en las cartas, rogatorias.

En todos los casos, al terminarse el diligenciamiento, se establecerá el importe de las costas causadas, y si el interesado no tuviese representante o el trámite se hiciese de oficio, el pago quedará librado a la primera liquidación de gastos judiciales en el respectivo juicio.

Artículo 3º.- Cuando se designaren peritos en cualquier materia, tasadores, depositarios, etc., sus honorarios serán apreciados y fijados en definitiva por la autoridad del país requerido que diligencia la comisión rogatoria, en el acto de disponer la remisión de las actuaciones, y el pago se hará en la forma prevista en el inciso final del artículo 2º.

Artículo 4º.- Este Convenio tendrá duración indefinida; pero podrá ser revocado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes; denunciándolo con un año de anticipación.

Será ratificado y el canje de las ratificaciones se efectuará en Montevideo o en La Paz, a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios lo firman y sellan en doble ejemplar, en Montevideo a los veintisiete días del mes de Abril del año mil novecientos diez y siete.

Ricardo Mujía

Baltasar Brum

La Paz, 9 de Junio de 1917.

Vistos en Consejo de Gabinete : apruébase el anterior Convenio ampliatorio del Tratado de Derecho Procesal de Montevideo, de 11 de enero de 1889, que ha sido suscrito por el señor doctor Ricardo Mujía, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia y el Excelentísimo señor doctor don Baltasar Brum, Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay.

ISMAEL MONTES.- Plácido Sánchez.- Arturo Molina Campero.- Néstor Cueto V.- A. Iturricha.- Luis Zalles C.— Fermín Prudencio.

Secretaría del H. Senado Nacional.- Bolivia.- La Paz, 27 de septiembre de 1917.

A la Comisión Mixta de Negocios Internacionales. P. O. del señor P.

Trigo Achá, Senador Secretario.

JOSE GUTIERREZ GUERRA

Presidente de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.- Apruébase la Convención ampliatoria del Tratado de Derecho Procesal de Montevideo de 11 de enero de 1889, suscrita en fecha 27 de Abril de 1917, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, Excelentísimo señor Ricardo Mujía, y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Uruguay, Excelentísimo señor Baltasar Brum, para simplificar y facilitar la tramitación de las comisiones rogatorias.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del II. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1917.

ISMAEL VAZQUEZ.- J. L. Tejada S.- Ad. Trigo Achá, Senador Secretario.- Ricardo Bustamante, Diputado Secretario.- Demetrio S. Mallo h., Diputado Secretario.

Por tanto; la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a 27 de Noviembre de 1917.

JOSE GUTIEREZ GUERRA.- Julio Zamora.